



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, como Apoderado Judicial de **JENIBELL SUSANA PAREDES GOMEZ**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, con el objeto de que se declare que el **SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS PREHOSPITALARIAS**, ha vulnerado los Derechos Humanos de su representada, a través de la Resolución Ejecutiva N°265 de 22 de julio de 2022, así como sus Actos Confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

En este sentido, se aprecia que el abogado en su libelo de Demanda, explica que los Derechos Humanos vulnerados a la señora **JENIBELL SUSANA PAREDES GOMEZ**, se encuentran salvaguardados en la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las Reglas de Brasilia

sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Continúa explicando que, igualmente los Actos Administrativos realizados, violan de manera directa, la protección de los Derechos Humanos consagrados en los instrumentos de Derecho Interno, tales como la Ley N°15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley N°42 de 1999; y, la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018; las cuales versan sobre la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y la adopción de Normas de Protección Laboral para las personas con Enfermedades Crónicas, Involutivas y/o Degenerativas que produzcan Discapacidad Laboral, respectivamente.

En ese sentido, alega que su representada, la señora **JENIBELL SUSANA PAREDES GOMEZ**, fue diagnosticada como paciente de Trastorno Esquizofrénico Tipo Bipolar y Trastorno Esquizoide de la Personalidad; y, que si bien es cierto, el Derecho al Trabajo no es un Derecho Humano Justiciable, en el presente caso, se está ante una posible violación del Derecho a la Vida, que le asiste a los pacientes en condiciones graves o críticas.

Por último, el Licenciado Hessel Garibaldi, solicita que se ordene el reintegro de la señora **JENIBELL SUSANA PAREDES GOMEZ**, con el correspondiente pago de los salarios caídos.

Una vez realizado una lectura íntegra del escrito presentado, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la Demanda, con el objeto de corroborar si concurren los requerimientos legales necesarios para admitirla.

Se debe partir indicando, que la Sala Tercera conoce de los Procesos Contencioso Administrativos de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"**Artículo 97.** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...
15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley."

Como se observa de la norma citada, para los Procesos de Protección de Derechos Humanos, se establecen los siguientes requisitos para su viabilidad: que se dirija contra un Acto Administrativo; que dicho Acto Administrativo lo haya dictado una Autoridad, con competencia a nivel nacional; y, que se trate de Derechos Humanos Justiciables. Aunado a lo anterior, la norma señala que el proceso se llevará conforme a lo dispuesto en la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946.

En el caso bajo estudio, se observa que el Acto Administrativo atacado, es la Resolución Ejecutiva N°265 de 22 de julio de 2022, expedida por el **SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS PREHOSPITALARIAS**, mediante el cual se dispuso, Dejar sin Efecto el Nombramiento de la señora **JENIBELL SUSANA PAREDES GOMEZ**; por otro lado, se constata que la Entidad demandada (**SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS PREHOSPITALARIAS**), tiene competencia a nivel nacional.

En cuanto al término Derecho Humano Justiciable, debe entenderse como un Derecho Humano, que se encuentre consagrado tanto en la Constitución Política, como en los Convenios de Derechos Humanos suscritos por Panamá, y que han sido recogidos en una Ley de la República.

En ese orden ideas, en lo relacionado a la protección de los Derechos Humanos Justiciables, previamente la Sala mediante Resolución del 26 de enero

de 2021, citó al autor Hernando Valencia Villa, quien en su obra titulada *Diccionario de Derechos Humanos*, plantea lo siguiente:

“La condición jurídica de ciertos bienes o derechos, que pueden ser reclamados ante la justicia; o de ciertos sujetos, que pueden ser procesados por ella. En ámbito de los derechos humanos, se consideran justiciables: los derechos individuales o fundamentales, también llamados civiles y políticos o de primera generación, que son exigibles a los Tribunales nacionales e internacionales competentes; y todos individuos de la especie humana, que son responsables por la comisión de crímenes graves contra el derecho de gentes, y, por tanto, procesables ante la justicia nacional e internacional, según el caso. Aunque el reconocimiento efectivo de los derechos civiles y políticos deja mucho que desear todavía, ya se ha abierto el debate sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación, que supone pasar del Estado de Derecho al Estado de Bienestar o de la mera democracia política a la plena democracia económica y social.

En cualquier caso, por ahora, los derechos civiles y políticos corresponden a las llamadas libertades negativas, de resistencia u oposición, por lo cual dependen de la función arbitral del Estado y se consideran de ejecución inmediata, mientras los derechos económicos, sociales y culturales, en cambio, corresponden a las llamadas libertades positivas o de participación, por lo cual dependen de la gestión económica de la Administración Pública y se consideran de realización progresiva.”¹

En ese sentido, la Sala es del criterio que el Proceso Contencioso de Protección de Derechos Humanos, puede ser considerado como una especie de Amparo Legal, que se limita a la revocatoria de la orden violatoria del derecho y su restablecimiento al estado natural, es decir, la situación existente antes de la violación.

Por lo anterior, solo aquellas Demandas encaminadas a obtener la protección de un Derecho Humano Justiciable, violado mediante un Acto Administrativo proferido por Autoridades Públicas Nacionales, pueden ser de conocimiento de esta Sala, mediante el referido Proceso de Protección de Derechos Humanos.

Dentro de este marco de ideas, debemos señalar que el abogado en su libelo, señala que el Derecho al Trabajo no es un Derecho Humano Justiciable; sin embargo, del concepto transcrito en párrafos precedentes y de acuerdo a pronunciamientos anteriores de esta Superioridad, vemos que se ha ampliado el concepto que los Derechos Humanos protegidos por esta figura, abarcando aquellos previstos en leyes de la República de Panamá, y no limitándose solo a los “Derechos de Primera Generación”; toda vez que la acción va encaminada a la revisión de la posible violación de un Derecho Humano reconocido en una Ley

Especial y que sea producto de un Acto Administrativo, emitido por una Autoridad con mando y jurisdicción a nivel nacional.

De lo anterior, podemos concluir que el Derecho al Trabajo, normado en el artículo 64 de la Constitución Política, se ubica como un Derecho Humano de los denominados "Derechos de Segunda Generación"; y que, en el caso bajo estudio, la resolución impugnada constituye un acto administrativo que trata sobre un Derecho Justiciable de protección jurisdiccional, por lo cual se reúnen los presupuestos, para que la presente Demanda sea del conocimiento de esta Sala.

En ese escenario, corresponde ahora referirnos a la materia procedimental, establecida en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial. Al respecto, la Sala Tercera en senda jurisprudencia ha expresado que, en las Demandas de Protección de Derechos Humanos, si el acto administrativo impugnado es de carácter individual, la misma deberá cumplir con los requisitos que se exigen a las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, es decir, los presupuestos de admisibilidad contenidos en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley°33 de 1946.

En ese sentido, se advierte que el abogado acompaña su libelo de Demanda, con copias simples de las siguientes Resoluciones: Resolución Ejecutiva N°265 del 22 de julio de 2022, que Resolvió dejar sin efecto el Nombramiento de la señora **JENIBELL SUSANA PAREDES GOMEZ** (Cfr. fs. 18-19 del expediente judicial); Resolución N°015-22 de 29 de noviembre de 2022, que Confirmó en todas sus partes la Resolución Ejecutiva N°265 de 22 de julio de 2022 (Cfr. fs. 20-23 del expediente judicial); y, Resolución Ejecutiva N°351-22 de 30 de septiembre de 2022, que mantuvo en todas sus partes la Resolución Ejecutiva N°265 de 22 de julio de 2022 (Cfr. fs.24-27 del expediente judicial).

En este contexto, se observa que el actor no cumplió con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que los documentos del Acto atacado, así como sus Actos Confirmatorios, no constituyen documentos

originales o copias debidamente autenticadas, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

En concordancia con lo anterior, el tenor literal del artículo 833 del Código Judicial, confirma que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, salvo las excepciones que dispone ese mismo artículo; por lo cual, se reafirma que los documentos aportados, no se encuentran autenticados en debida forma.

Aunado a lo anterior, obsérvese que de las tres (3) copias aportadas, solo una (1) cuenta con sello visible de notificación (Resolución Ejecutiva N°351-22 de 30 de septiembre de 2022). En ese sentido, si bien es cierto para la interposición de Demandas Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, no se requiere que se agote la vía gubernativa, vemos que es un requisito ineludible, la presentación de la Demanda en tiempo oportuno.

En ese orden de ideas, el artículo 42b de la Ley 33 de 1946, establece claramente que la Acción encaminada, a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos, prescribe al cabo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto.

En el caso bajo estudio, el último Acto realizado lo constituye la Resolución N°015-22 de 29 de noviembre de 2022, que Confirmó en todas sus partes la Resolución Ejecutiva N°265 de 22 de julio de 2022. Al verificar la copia simple aportada por el Accionante, resulta ilegible el sello de notificación (Cfr. f. 31 del expediente judicial); motivo por el cual, no es posible validar el día que surtió efecto legal, la notificación de la citada Resolución.

Ante esa falencia y duda de cuándo ocurrió dicha notificación, resulta inviable entonces, computar el plazo de dos (2) meses que tenía la Demandante, para la interposición de la presente Demanda, a fin de constatar que la misma fue interpuesta en tiempo oportuno.

Asimismo, resulta importante advertir que, la propia Ley 135 de 1943 en su artículo 46, establece el mecanismo legal para los casos en que el Acto no haya

30

sido publicado, o se deniegue la expedición de las copias o de la certificación de su publicación. En ese sentido, no existe constancia probatoria dentro del expediente judicial, que el abogado o la señora **JENIBELL SUSANA PAREDES GOMEZ**, hayan solicitado ante la Entidad demandada, la expedición de las copias autenticadas y que la institución las haya negado o no hubiese emitido concepto, respecto a dicha solicitud.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual establece que no se dará curso a la Demanda que carezca de alguna de las formalidades legales; la presente Demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por el Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación de **JENIBELL SUSANA PAREDES GOMEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ejecutiva N°265 de 22 de julio de 2022, emitida por el **SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS PREHOSPITALARIAS**, sus Actos Confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

¹ Diccionario de Derechos Humanos. Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2003, páginas 262-263, como se citó en la Resolución de 26 de enero de 2021.

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 13 DE Mayo

DE 20 24 A LAS 8:36 DE LA mañana

A Presidencia de la Administración


FIRMA

